

Ministerio de Salud Pública

Montevideo,

1 MAR 2021

**SR. PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
DR. MARTÍN LEMA**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de dar respuesta al Oficio N° 3116 de 10 de diciembre de 2020, referente al pedido de informes presentado por la Sra. Representante Nibia Reisch.

En virtud de lo solicitado, se adjunta respuesta elaborada por la División Servicios Jurídicos de esta Secretaría de Estado.


Saluda a usted atentamente.

Oficio N° 215

Ref. N° 001-3-7664-2020

RC.-


Dr. DANIEL SALINAS
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

	CAMARA DE REPRESENTANTES	
	DIVISIÓN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL	
	FECHA	HORA
RECIBIDO	2/3/21	10.30hs
FUNCIONARIO:	[Handwritten Signature]	
CONTRAFIRMA:	[Handwritten Signature]	

A DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA

REF. 12/001/3/7664/2020

Tratan las presentes actuaciones del pedido de informe presentado por la Representante Nacional, Sra. Nibia Reisch, tramitado en expediente N° 12/001/3/7664/2020, donde por oficio N° 3116 solicita conocer la posición de este Ministerio respecto a la pretensión de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (en adelante, “CJPPU”) de reclamar por el cobro de timbres profesionales por estudios y análisis clínicos tercerizados efectuados a sus usuarios por parte del sistema mutual amparados en su afirmación de que el Decreto N° 382/019 que dispuso la exoneración es ilegítimo y en función de las siguientes interrogantes que se transcriben a continuación:

- 1) Cuáles serán los criterios a aplicar, cuál es la posición de esta Secretaría de Estado y si no considera necesario proceder, por parte del Poder Ejecutivo, a una iniciativa que por la vía legal recoja el criterio del Decreto N° 382/019, por las razones que en la norma se fundamentan.
- 2) Si el criterio es proceder al cobro de timbres por estudios y análisis clínicos tercerizados en todos los niveles de asistencia, indicar quien deberá afrontar el costo de los mismos y qué pasará cuando los usuarios no puedan hacerse cargo de dichos pagos teniendo en cuenta que pueden implicar sumas que no serán viables de afrontar para el bolsillo de muchas personas, justo en el difícil momento de una internación o quebranto de salud.

3) Dictámenes técnicos y resultancias de las actuaciones cumplidas en el expediente referido, por el cual la Caja referida interpuso la vía recursiva contra el Decreto N° 382/019.

En respuesta a las precitadas interrogantes se informa que los recursos administrativos fueron sustanciados en el Expediente N° 12/001/1/184/2020, que finalizó con el dictado de la Resolución de Presidencia N° 904/020, del 19 de octubre de 2020, que dispuso la revocación de la exoneración dispuesta en el Decreto N° 382/019.

La referida resolución revocatoria fue precedida por los dictámenes jurídicos emitidos por la División Servicios Jurídicos del MSP, que lucen a fojas 135 y 137 del expediente antes individualizado, los que se adjuntan según lo solicitado, en los que se sugirió revocar el referido Decreto en virtud de que la referida norma no tenía aptitud jurídica para crear una exoneración tributaria que sólo puede ser creada por ley, implicando por ende un apartamiento a lo dispuesto en el artículo 71 inciso A) de la Ley N° 17.738. Asimismo, se hizo remisión a que el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno, entendiendo en el recurso de anulación presentado contra la resolución de la CJPPU que resolvió hacer exigible a partir del 1° de octubre de 2018 el gravamen correspondiente a los resultados de exámenes y análisis efectuados a pacientes internados cuando sean realizadas por empresas tercerizadas, resolvió confirmar el acto impugnado, fundándolo en que: "... en la medida en que los exámenes y análisis que se realicen a los pacientes internados, por clínicas o laboratorios externos, se documenten (en soporte papel u otros) siempre que esos documentos sean expedidos por profesionales cuya actividad esté regida por la Caja demandada, se encuentran alcanzados por el art. 71 literal 'A' aludido...".

Se resalta por otra parte, que la CJPPU inició oportunamente un accionamiento jurisdiccional contra el Ministerio de Salud Pública, solicitando al Tribunal de lo Contencioso Administrativo la anulación del Decreto N°382/019, por los motivos antes expuestos.

Finalmente, el Poder Ejecutivo promovió la creación de la referida exoneración tributaria a través de la fuente legal, a efectos de cumplir con el marco normativo vigente, lo que fue finalmente incorporado en el artículo 772 de la Ley N° 19.924, que agregó un párrafo final al inciso A) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, incluyendo dentro de las exoneraciones tributarias a “(...) los exámenes y análisis clínicos cuando se tratare de pacientes internados, ya sea cuando se realicen en la misma institución de salud o cuando fueran realizados externamente por ser parte de la unidad e integralidad de la asistencia y atención al usuario”, que entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2021.